

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0018946

Procedimiento Abreviado 195/2024 s

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 181/2025

En Madrid, a 30 de junio de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 29 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 195/2024, seguido a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, D^a [REDACTED] y con la asistencia del Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada, Dña. [REDACTED], y como codemandado, [REDACTED], representado y asistido por el Letrado, [REDACTED], procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, acordándose en el mismo la transformación del presente procedimiento al trámite de contestación por escrito a la demanda, lo que tuvo lugar y después de las conclusiones escritas se declaró el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, atendido el volumen de la documentación



incorporada a los autos y al expediente administrativo, de necesario estudio para dictar esta Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de Alcaldía 0269/2024 del Ayuntamiento de Majadahonda, de 31 de enero de 2024, por el que se resuelve, entre otros, *“Primero.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] con fecha 6 de noviembre de 2023 y número de anotación de registro de entrada 22382, por considerar que las bases específicas que rigen el proceso selectivo no dejan margen a la duda al referirse a “categoría inmediatamente inferior a la que se promocione” en relación a los periodos trabajados susceptibles de valoración en el apartado de carrera profesional de la fase de concurso, por cuanto la omisión de referencia alguna a Cuerpos de Policía Local de otros municipios de la Comunidad de Madrid u otras Comunidades Autónomas no es sinónimo de que haya de valorarse por extensión la experiencia profesional en otros cuerpos de seguridad del Estado cuyas funciones y competencias no guardan identidad con las atribuidas a los cuerpos de policías locales”*.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita dicte Sentencia *“por la que, estimando el recurso, (i) declare la nulidad del acto objeto de impugnación; (ii) reconozca la procedencia de valorar los méritos de [REDACTED] en los términos expuestos en la presente Demanda y, en concreto, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Noveno, declarando su derecho a obtener una de las plazas del proceso selectivo. (iii) Reconozca, de acuerdo con el artículo 31.2 de la LJCA, el derecho de esta parte a los efectos inherentes al reconocimiento del derecho a la obtención de las plazas del proceso selectivo, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Noveno, incluyendo entre dichos efectos el derecho de esta parte al abono de las retribuciones dejadas de percibir, así como a la consolidación del nivel que proceda, con todos los efectos profesionales y económicos que ello conlleva, dirimiéndose en ejecución de sentencia los mismos.”*

Alega como fundamento de su pretensión, en necesaria síntesis, que se presentó al proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y Curso Selectivo de Formación, de cinco plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda (Madrid) y tomó parte en el mismo, superando la Fase de Oposición, consistente en “a) Pruebas culturales” y “b) Reconocimiento médico”, obteniendo una calificación de 6,002.

Superada la Fase de Oposición, el proceso selectivo siguió su curso, pasando a calificar la Fase de Concurso. Así, mediante Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 se publicaron las calificaciones provisionales de la fase de concurso del proceso selectivo, otorgándose a [REDACTED] una puntuación total de 7,00. Entre los méritos a valorar, se incluía la “Carrera profesional”. En dicho mérito, D. [REDACTED] recibió una puntuación de 3,20 puntos.



Dentro del plazo de alegaciones, D. [REDACTED] procedió a solicitar una revisión de la puntuación otorgada y, en concreto, del mérito “Carrera profesional”, poniendo de manifiesto la documentación presentada por este en tiempo y forma y, en concreto, dos certificados de servicios prestados, uno expedido por el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Majadahonda, y otro del Secretario General de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, sin que se haya tenido en cuenta la totalidad del tiempo prestado como Policía en la Policía

Nacional de Madrid durante 6 años, 4 meses y 6 días y como Policía del Ayuntamiento de Majadahonda durante 16 años, 7 meses y 21 días. El Tribunal Calificador no atendió a dichas alegaciones y no modificó la calificación otorgada al recurrente, elevándola a definitiva.

Finalmente, la calificación final de la fase de oposición y de la fase de concurso del recurrente fue de 13,002. Dado que se otorgaban cinco plazas, indica que el último funcionario al que se le otorgó plaza se le otorgó una calificación de 13,753 puntos. Dicho de otra forma, la nota de corte para obtener plaza en el proceso selectivo que nos ocupa quedó fijada en 13,753 puntos. Si se hubieran atendido las alegaciones del recurrente, le hubiese sido otorgada una calificación final superior a la referida nota de corte, habiendo obtenido una de las cinco plazas del proceso selectivo. Es decir, los méritos presentados excederían de la puntuación máxima prevista en las bases, debiéndole ser la puntuación otorgada al recurrente el mérito “Carrera profesional” de 4 puntos.

Frente al Acuerdo de 26 de septiembre de 2023 del Tribunal Calificador por el que se publicaban las calificaciones definitivas del proceso selectivo, se interpuso por esta parte recurso de alzada, que fue desestimado por el Decreto nº 0269/2024, de fecha 31 de enero de 2024, de la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, objeto de este recurso contencioso-administrativo.

El argumento de la Administración para desestimar el recurso, en esencia, se basa en interpretar que la referencia de las Bases específicas relativa a “categoría inmediatamente inferior” no puede abarcar el tiempo de trabajo como policía en otros cuerpos de seguridad del Estado, como puede ser el Cuerpo Nacional de Policía, lo cual no resulta conforme a Derecho, por cuanto las argumentaciones de la Administración demandada no se rigen por lo dispuesto en las Bases Específicas, realizando una interpretación de las mismas que no se adecúa a su contenido literal. En efecto, el apartado 9.2 de las Bases Específicas, respecto del mérito “Carrera profesional” no acota en ningún momento que la misma sólo pueda referirse a la Policía del Ayuntamiento de Majadahonda o, en su defecto, a Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Tal y como la propia Administración recoge en la resolución impugnada, las Bases Específicas elaboradas por la propia Administración no han sido impugnadas y a éstas hay que acudir para discernir si se puede computar o no la experiencia profesional del recurrente, siendo la respuesta a ello positiva, en la medida en que desempeñó un puesto y prestó servicio en una “categoría inmediata inferior” a la que promociona. Insistimos, las bases específicas no hacen distinción del cuerpo en el que había de desempeñarse el servicio, a efectos de su valoración.

A mayor abundamiento, una interpretación extensiva de las Bases Específicas, de acuerdo con la normativa que le sirve de fundamento, confirma que la valoración del Tribunal



Calificador no es conforme a Derecho. En el apartado “2. Normativa aplicable” de las Bases Específicas indica claramente que “La convocatoria de la plaza se regirá por estas bases, y en lo no regulado en las mismas, se estará a lo dispuesto en (...) Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policía Locales de la Comunidad de Madrid” (en adelante, “Ley 1/2018” y “Decreto 210/20212, respectivamente).

En primer lugar, se debe puntualizar que las Bases Específicas sí regulan dicho aspecto de forma completa, como ya se ha referido, en su apartado 9.2. No obstante, si acudimos a lo dispuesto en el referido Decreto 210/2021 que completa la regulación de las citadas Bases, no hacemos más que constatar la interpretación realizada respecto del referido apartado 9.2. El citado Decreto 210/2021 regula en el artículo 58. “Concurso”, inserto en el Título IV “Promoción interna y movilidad”, Capítulo II “Promoción interna”, los méritos que han de ser valorados en la fase de concurso por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Para el mérito “Carrera profesional”, refiere el artículo 58.2 del Decreto exactamente lo mismo que las Bases Específicas: “a) Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos: 1.º Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos: — En la categoría inmediata inferior a la que se promocione: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.” Es decir, el citado artículo 58.2 del Decreto 210/2021, al igual que las Bases Específicas del proceso selectivo que nos ocupa, no distinguen el cuerpo en el que ha de desempeñarse el servicio, a efectos de su valoración.

Asimismo, si se observa la redacción del citado Decreto en su conjunto, dicha falta de distinción entre cuerpos de policía ha sido conscientemente consentida por el legislador. Ello se desprende de la redacción de los artículos 34 y 35, insertos en el Título III “Régimen de acceso a los Cuerpos de policía local”, Capítulo II “Ingreso en los Cuerpos de policía local a través de las categorías de Policía, Inspector o Inspectora e Intendente”. En dichos preceptos sí se recoge expresamente que los méritos que puntuarán en la Categoría “Inspector o Inspectora” y en la Categoría “Intendente” serán los “Servicios prestados en los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid”.

Pone de manifiesto la parte recurrente que la estructura de escalas y categorías y la naturaleza jurídica y definición legal de los Cuerpos de Policía local de la Comunidad de Madrid y del Cuerpo Nacional de Policía resultan idénticas, en contra del argumento sostenido por la Administración en su resolución impugnada, donde trata de sostener que la identidad en la denominación del puesto/categoría no garantiza la atribución y desempeño de idénticas competencias y funciones, a diferencia de otros cuerpos de la policía local de otros municipios pertenecientes a la Comunidad de Madrid u otras Comunidades Autónomas.

Tanto la estructura de escalas y categorías, como la naturaleza y la definición legal de ambos cuerpos (Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid) resultan idénticas, siendo ello una muestra más de la procedencia de valorar los méritos de pertenencia a ambos cuerpos por igual.

La falta de valoración de dicho mérito resultaría discriminatoria y contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del



Empleado Público (“EBEP”) y reproducidos en las propias Bases Específicas, en su apartado 1.4., sin que pueda la Administración resguardar su actuación en una discrecionalidad técnica, dado que la actuación excede de los límites de esta. Así, el Tribunal ha valorado los servicios prestados por funcionarios aspirantes en otros cuerpos, incluso fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid, pero no ha valorado los méritos presentados por mi representado.

En conclusión, la Calificación total del recurrente en el proceso selectivo debió ascender a 13,802 puntos, puntuación superior a la nota de corte, por lo que le corresponde que le sea otorgada una de las cinco plazas del proceso selectivo, con los efectos que ello supone. En relación a dichos efectos, se debe reconocer el derecho de esta parte al abono de las retribuciones dejadas de percibir, así como a la consolidación del nivel que proceda, con todos los efectos profesionales y económicos que ello conlleva.

TERCERO.- La defensa de la Administración demandada se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Alega, en síntesis, que la norma específica que rige el proceso selectivo (bases de la convocatoria), ha sido previamente validada por la Comunidad de Madrid de acuerdo a lo dispuesto en el art.44.3 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Con carácter previo a su publicación las bases de la convocatoria han sido informadas por la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, así pues y de acuerdo a dicha previsión legal y la normativa autonómica en la materia, Ley 1/2018 de 22 de febrero de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento Marco, la base 9 objeto de impugnación en el presente recurso fue informada positivamente.

En el caso que nos ocupa la referencia “categoría inmediatamente inferior a la que se promocione...” no puede abarcar a la carrera profesional en otros cuerpos de la seguridad del Estado que no sea la de Policía Local de haberse querido así se habría hecho constar de forma expresa o con una alusión genérica a las “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” en las bases de la convocatoria. Es jurisprudencia consolidada en esta materia:

- 1.- Que la norma establecerá los criterios específicos sobre como valorar la experiencia.
- 2.- La normativa puede permitir que la experiencia en un cuerpo sea considerada, pero deberá estar especificada.
- 3.- Para valorar la experiencia adquirida en otros cuerpos es posible cuando las funciones realizadas son similares. El hecho de que el puesto/categoría cuya experiencia profesional pretende poner en valor el recurrente se denomine de la misma manera que el inmediatamente inferior al que pretende promocionar, no es argumento suficiente para que dicha experiencia se compute a efectos de “méritos” en el concurso. La identidad de la denominación no equivale a una identidad de funciones y competencias.



El hecho de que el puesto/categoría cuya experiencia profesional pretende poner en valor el recurrente se denomine de igual manera que el inmediatamente inferior al que aspira promocionar, no es argumento solvente para entender que dicha experiencia ha de ser computada a efectos de valoración en la fase de concurso, por cuanto dicha identidad en la denominación no garantiza la atribución y desempeño de idénticas competencias y funciones, respectivamente, algo que sin embargo sí sucede con aquellos a quienes sí se les ha valorado la experiencia profesional en el puesto/categoría de policía en otros cuerpos de Policía Local de otros municipios pertenecientes a la Comunidad de Madrid u otras Comunidades Autónomas.

Cita y expone la Sentencia del Tribunal Supremo 261/2012, de 20 de abril y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 15 de septiembre de 2017.

Añade que la Ley Orgánica 2/1986, De 13 De marzo, De Fuerzas Y Cuerpos De Seguridad, en su preámbulo marca las diferencias entre los distintos cuerpos de la Seguridad del Estado.

Las diferencias entre ambos cuerpos (Policía Local y Policía Nacional) son notables.

1.-La Policía Nacional depende del Ministerio del Interior y opera a nivel nacional, encargándose de mantener el orden público y de prevenir y combatir la delincuencia a nivel nacional. Dentro de sus funciones se encuentran la investigación de delitos, protección de los ciudadanos, colaboración en operaciones internacionales...

2.-La Policía Local depende de los Ayuntamientos y opera a nivel municipal. Sus funciones están dirigidas a la protección y seguridad ciudadana dentro de su jurisdicción, es decir, a nivel local. Dentro de sus funciones se encuentra las siguientes: vigilancia del tráfico, atención de emergencia, control de la actividad comercial, resolución de conflictos cotidianos.

La carrera profesional de los policías locales difiere de la que se desarrolla para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pese a que la normativa de referencia, la ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece una serie de premisas

Ley 20/2021, de 28 de diciembre (BOE del 29), de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, prevé en su artículo 2 cuando regula los méritos a considerar en los procesos selectivos que “se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate...”. En este mismo sentido el artículo 37.1 C) del Texto Refundido De La Ley Del Estatuto Básico Del Empleado Público

La literalidad del precepto es muy clara, se valora la experiencia en cuerpo o escala, no en «plaza». (Término, por cierto, incorrecto; ya que este se refiere al cuerpo o escala, y nunca al concreto puesto de trabajo que este desempeñando el funcionario o personal laboral). En definitiva, lo que se debe valorar es la experiencia adquirida y no el lugar donde se obtuvo. En este sentido, una vez aclarado que la distinta Administración a que corresponde la experiencia o servicios valorados es indiferente mientras no conste que haya también diferencias en el contenido funcional de los puestos que son objeto de distinta valoración, los Tribunales han tenido que pronunciarse sobre algunas posibles justificaciones para entender



que el contenido funcional era distinto. A estos efectos, tanto el Tribunal Supremo (STS 18 de mayo de 2011, rec. 3013/2008), como los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de la Rioja de 5 de julio de 2018, rec. 79/2018) han hecho hincapié en esta cuestión subrayando que lo importante son las funciones que se desarrollan y no la Administración en que se produce esa prestación de servicios.

Los méritos valorados deben tener relación con las funciones y tareas a desempeñar en caso de obtener la plaza objeto del proceso de selección, nada dice respecto a qué méritos deben valorarse. En cualquier caso, como establece la doctrina, parece coherente que, con objeto de vincular el mérito a las funciones a realizar en la plaza a cubrir, se valore preferentemente la experiencia obtenida en el cuerpo, escala o categoría cuya plaza está concursando. De esta forma, como señala el Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 28 de mayo de 2019 (rec. 90/2017), se deben admitir otros cuerpos/escalas, categorías o grupos que funcionalmente sean equivalentes a los requeridos. Esto es, lo importante, no será la terminología sino las funciones realmente desempeñadas.

Por tanto, la valoración de los méritos debe ser idéntica si los servicios pertenecen al mismo ámbito funcional y categoría. En ese sentido destacamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de diciembre de 2002 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de febrero de 2003.

Asimismo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de abril de 2012, continúa con la línea jurisprudencial de considerar que no es jurídicamente admisible valorar solo la experiencia adquirida en determinada entidad o Administración pública con exclusión de otras, si la función o tareas son objetivamente idénticas: "...No importa "dónde" sino "qué y cómo" se presta..."

La carrera profesional de los policías locales difiere de la que se desarrolla para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pese a que la normativa de referencia, la ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece una serie de premisas. La diferencia por tanto, está, en que en los Cuerpos de policía local y autonómicos, se les aplica el modelo basado en la normativa básica de Función pública, el EBEP, donde se exige, para poder promocionar a un Grupo o Subgrupo superior, la obtención previa de una titulación para poder acceder a esa promoción vertical, a diferencia de lo que ocurre en otros Cuerpos de Seguridad, como la Policía Nacional o la Guardia Civil, donde la obtención del título académico se produce después del proceso selectivo y una vez que se lleva a cabo el nombramiento o toma de posesión del funcionario en la nueva categoría.

CUARTO.- Por la parte codemandada, D. [REDACTED], se solicita la desestimación de la demanda en su integridad de acuerdo con los pedimentos del suplico de la misma y con expresa condena en costas a la parte demandante.

Alega en necesaria síntesis que, la no valoración como mérito del período en el que el recurrente trabajó como Policía del Cuerpo Nacional de Policía, se produce por parte del Tribunal calificador toda vez que esta circunstancia no está contemplada en las Bases que rigen la convocatoria. Que la categoría inmediatamente inferior a la que se promociona es la de Policía del Cuerpo de Policía Local y en ningún caso a la policía del CNP pues no lo recoge las Bases. Que la interpretación extensiva que pretende el recurrente es una labor de



interpretación que no corresponde a los opositores y más si se trata de una retorcida interpretación para que favorezca al recurrente sin fundamento ni lógica alguna, toda vez que la redacción de las Bases es clara y la pretensión de las mismas es precisamente esa, valorar los servicios prestados como policía local y no los servicios prestados en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respecto a la identificación de las funciones entre la categoría Policía Local y Policía del CNP, independientemente que existan colaboraciones en diferentes materias y compartan servicios, las funciones de un cuerpo y otro están perfectamente diferenciadas y delimitadas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/86 de 13 de marzo, se establecen las funciones del CNP y Guardia Civil diferenciadas y las de los cuerpos de policía Local de la Comunidad de Madrid en la Ley de Coordinación de policías Locales y Reglamento Marco que desarrolla la ley.

Respecto a la vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, hay que decir que como bien señala el Tribunal Constitucional que se produce la desigualdad en el trato cuando situaciones idénticas son valoradas de forma diferente, ese no es el caso que nos ocupa pues para TODOS los opositores se les ha valorado de forma idéntica como mérito los servicios prestados en otros Cuerpos de Policía Local, de hecho es un asunto, que tras varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, donde no se valoraban como mérito los servicios prestados en otros Cuerpos de Policía Local diferente al municipio en el que se concursaba, se dejó claro que si deben computarse como mérito la experiencia profesional en cualquier cuerpo de Policía Local.

Que en cualquier caso e independientemente de la resolución judicial, el principio de buena fe recogido por el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 18 de enero del 2012 (ROJ: STS 66/2012) (rec. 1073/2009), respecto de los participantes en un proceso selectivo como es el caso de mi representado, Sr. Vázquez, en ningún caso debería afectar una sentencia estimatoria, toda vez que ha observado todas y cada una de las normas del proceso selectivo, ha terminado el curso de formación y de hecho se encuentra ejerciendo sus funciones como oficial del cuerpo de Policía local del Ayuntamiento de Majadahonda, tras haber sido nombrado.

QUINTO.- Hay que recordar la doctrina consolidada por nuestra Jurisprudencia, que ha venido manteniendo que las Bases de la convocatoria de un proceso de selección constituyen la ley del mismo y en tal consideración vinculan tanto a la Administración convocante como a los Tribunales o a las Comisiones que han de valorar los méritos computables y, en fin, a quienes toman parte en el mismo.

Así se pronuncia el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 20/04/1993, 19/09/1994, 3 y 13/10/1994, 20/03/1995, 16/06/1997 y 24/03/1998). Respalda y asumen el mismo criterio las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, como se comprueba, por ejemplo, en las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco 22/04/2003, de Madrid de 11/11/2002, de Castilla-La Mancha de 25/06/2002, etc... En concreto, puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 27/05/2010, donde se señala:



“a) Las Sentencias de 7 de abril -recurso 7928/00- y 11 de mayo de 2006 -recurso 3342/01-, entre otras, recuerdan el criterio jurisprudencial uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases. b) La Sentencia de 18 de febrero de 2009 -recurso 8926/04- señala que la interpretación y aplicación de tales bases debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse”.

En relación a las Bases de cualquier convocatoria de empleo público y a la necesidad de que respeten los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, cualquier alegación que puedan realizar posibles interesados en participar en las mismas son respetables. Sin embargo, debe recordarse que no corresponde a aquellos diseñar o fijar los distintos criterios de participación, valoración y evaluación que hayan de utilizarse en un proceso selectivo. El diseño, la elaboración y la redacción de las Bases Específicas es una competencia que corresponde exclusivamente a la Administración Pública convocante dentro del marco de la legalidad vigente, aplicando el principio de auto organización. Esa potestad administrativa no puede ser sustituida ni suplida por la voluntad de posibles interesados, aunque sean dignas de todo respeto sus alegaciones, críticas y propuestas.

El Tribunal calificador tiene la misión de interpretar las Bases de la convocatoria y aplicarlas, pero ello no supone introducir en ellas elementos ajenos a sus previsiones ni está autorizado el tribunal calificador a abdicar de su responsabilidad de hacerlas valer, interpretándolas cuando sea necesario. Y, en todo caso, las interpretaciones y criterios aplicativos ha de establecerlos con anterioridad a la celebración de las pruebas, a fin de que los interesados conozcan de antemano en qué condiciones van a concurrir con los demás.

SEXTO.- Con carácter general, parece oportuno además traer a colación, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 13 octubre 2004 (rec. nº 572/2001) que subraya los siguientes puntos:

“a) En primer lugar, el artículo 23.2 de la CE consagra un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas. En este sentido, con carácter general la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad



en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa.

b) Desde esta perspectiva, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso, aunque no pueda ser cuestionada automáticamente en este proceso, forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad de mérito y capacidad [como subrayan, entre otras, las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, F. 7 a) y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 a)].

c) El derecho proclamado en el Art. 23.2 CE incorpora el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la Ley, de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida en la aplicación de las normas reguladoras del mismo toda diferencia de trato entre los aspirantes, habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el Art. 23.2 CE se proyectan no sólo a las propias «Leyes», sino también a su aplicación e interpretación.

d) Por último, una reiterada doctrina jurisprudencial ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad del proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el Art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, «corresponde a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el Art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas» (SSTC 10/1989, de 24 de enero, F. 3 y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 c).

También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.



d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.”

Por tanto, el “núcleo material de la decisión técnica” está reservado en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras, de tal forma que el control jurisdiccional se limita: a) en la fase previa a la decisión puramente técnica, a controlar la regularidad en el procedimiento, lo que obliga a verificar que (STS 21 de octubre de 1992) en su realización no se haya producido manifiesto error o conculcado alguna norma aplicable, o bien (STS 20 de octubre y 9 de diciembre de 1992) que no concurren defectos formales sustanciales o que no se haya producido indefensión, o dicho de una forma más genérica, no se haya producido cualquier (STS 11 de noviembre de 1992) otra trasgresión jurídica de similar trascendencia y, b) en cuanto al núcleo de la decisión técnica, el control jurisdiccional debe estar circunscrito exclusivamente a comprobar que la actuación administrativa no es arbitraria, ni ha sido dictada en desviación de poder (SSTS 27 de marzo, 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1992), lo que obliga a que la decisión administrativa se encuentre suficientemente motivada y además no esté encaminada a fines distintos, que los previstos en este tipo de procedimientos, es decir, seleccionar al candidato más capaz y con mejores méritos. La valoración de los méritos, por tratarse del núcleo técnico de la decisión, reservado al tribunal calificador, goza de presunción iuris tantum de acierto por la especialidad de sus conocimientos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en Sentencia de 24 de enero de 2017 (rec. 363/2016) ha señalado:

“(…) Por tanto, la jurisdicción no puede entrar en valoraciones de tipo técnico como son las del citado Tribunal de selección, sino que solo puede entrar a enjuiciar los aspectos jurídicos del proceso selectivo, ya que el Tribunal y la autoridad administrativa gozan de lo que se conoce como "discrecionalidad técnica", discrecionalidad que le viene otorgada por abundante jurisprudencia, por la condición de órgano independiente, especializado y perteneciente al Estado. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no son órganos técnicos en materia de selección de personal, y menos en la selección de personal laboral de la Administración del Estado, y por lo tanto la jurisdicción de dicho Orden no puede, en principio entrar a valorar esos aspectos en los asuntos sometidos a nuestra consideración. No se puede sustituir el criterio valorativo -la adecuación del carácter de los aspirantes, al ejercicio como profesionales laborales- realizado por el órgano al que legalmente le está confiada tal función, por el criterio particular del aspirante rechazado, ni por el de este Tribunal de Justicia. Son numerosísimas las sentencias que así lo disponen, incluidas muchas de esta misma Sala en la que se señala que el control de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es un control de legalidad, puesto que los jueces son juristas y no médicos (en el caso a que aludimos), de manera que han de quedar fuera de dicho control los aspectos técnicos de la actuación de la Administración, como son los dictámenes de los Tribunales Administrativos; sólo cuando un dictamen sea tan erróneo o infundado que de su simple examen resulte patente su falta de corrección, pueden los tribunales jurisdiccionales entrar en el debate de su validez. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 1983, establece que en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, solo puede ser



formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales (aunque no puede olvidarse tampoco que ese control puede ejercerse también en algunos casos límite).

Sentado que "en principio" no puede la Jurisdicción Contencioso-Administrativa entrar a hacer valoraciones técnicas no jurídicas diferentes a las efectuadas por los órganos técnicos especializados de la Administración, también es cierto que dicha esfera de "discrecionalidad técnica" ha de tener sus límites: por ejemplo, cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo observa que existe un error manifiesto en la actuación administrativa, o cuando la voluntad de la Administración se ha formado a través de un procedimiento defectuoso. De la lectura de las dos sentencias antes mencionadas (una, de esta Sala y Sección; otra, del Tribunal Constitucional) se deduce que, efectivamente, dicha discrecionalidad tiene límites. El primero, es la ley."

SEPTIMO.- Como corolario de lo anterior pues, cabe decir, que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otras, Sentencias de 19 de junio de 1995, 13 de enero de 1998, 31 de mayo de 1999, 29 de mayo de 2000 y 27 de noviembre de 2000-, como la del Tribunal Supremo -por todas, Sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 3 de enero de 1996, 11 de enero de 1997 y 2 de octubre de 2000-, han elaborado acerca del artículo 23.2 de la Constitución, en obligada interpretación sistemática con los artículos 14 y 103.3 del Texto constitucional, una doctrina ciertamente consolidada. A este respecto, deben resaltarse los siguientes criterios jurisprudenciales:

1º) El derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos opera en una doble dirección: de un lado, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de cuantas bases se contengan en las convocatorias de concursos y demás pruebas selectivas que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias; y, de otro, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección legalmente establecido, asegurando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en tales bases, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes.

2º) No toda infracción jurídica de las bases del concurso genera necesariamente vulneración del referido artículo 23.2, ya que el mismo no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, pues sólo cuando la inobservancia de tales bases constituya una conculcación de la igualdad entre los participantes, puede entenderse que se ha vulnerado la auténtica dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce dicho precepto constitucional.

3º) El derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, opera con distinto rigor e intensidad según se trate del acceso a la función pública o del desarrollo o promoción de la carrera administrativa, pues al tener carácter de derecho de configuración legal el contemplado en el expresado artículo 23.2, puede la Administración legítimamente tener en cuenta, una vez acreditados los requisitos de mérito y capacidad, otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia en la organización y funcionamiento de los servicios administrativos.



4º) Para que pueda prosperar cualquier alegación de trato discriminatorio debe estar necesariamente fundamentada en situaciones fácticas que objetivamente son iguales, pues el eventual juicio de desigualdad ha de sustentarse siempre en criterios objetivos y razonables y en concretas circunstancias de hecho idénticas o similares; por lo que no toda diferencia de trato contenida en la regulación de los méritos a valorar en un proceso selectivo tiene que ser constitutiva per se de infracción constitucional del mencionado artículo 23.2, ya que no tienen necesariamente que ser objeto de idéntica regulación situaciones fácticas que objetiva y realmente no son iguales ni semejantes.

5º) El reiterado artículo 23.2 garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente prohibición de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, concretándose así el principio de igualdad jurídica -en sus vertientes constitucionales del artículo 14 de la Constitución, de igualdad ante la Ley y de igualdad en la aplicación de la Ley- en el concreto ámbito del acceso a la función pública, de tal suerte que las Administraciones Públicas están obligadas a dispensar a todos los que se presentan a un determinado proceso de concurrencia competitiva para el acceso a una función pública, un trato semejante e igual, en virtud precisamente del propio artículo 23.2, y al no hacerlo se genera un vicio que ocasiona el derecho a la reparación, en términos de protección o tutela del derecho fundamental contemplado en dicho precepto.

En virtud de las referidas Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos, conforme a las exigencias derivadas del aludido artículo 23.1 de la Constitución, opera en una doble dirección: de un lado, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de cuantas bases se contengan en las convocatorias de concursos y demás pruebas selectivas que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias; y, de otro, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección legalmente establecido, asegurando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en tales bases, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes con vulneración de los deberes esenciales de publicidad y transparencia. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo -supletoriamente aplicable en el ámbito normativo de las Administraciones Territoriales-, las bases de la convocatoria vinculan tanto a la Administración que convoca unas determinadas pruebas selectivas, como a los tribunales y comisiones encargadas de juzgar dichas pruebas, y a los distintos participantes en las mismas. En este sentido, y según reiterada doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las Sentencias de la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1980 y 2 de julio de 1985 y en las más recientes de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 26 de mayo de 1995, 24 de marzo de 1998 y 3 de febrero de 2000, las bases de los concursos y demás pruebas selectivas para el ingreso al servicio de las diferentes Administraciones Públicas tienen la consideración de “ley” del concurso o prueba de selección, vinculando así, como se ha dicho, a los tribunales o comisiones de valoración, así como a la correspondiente Administración que las convoca y resuelve y a cuantos participan en los respectivos procesos selectivos.



El control por parte de los Tribunales de Justicia de la discrecionalidad técnica de los órganos administrativos encargados de resolver pruebas selectivas, comisiones de valoración y concursos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, tiene por objeto el enjuiciamiento de cuantas actuaciones afecten a los elementos reglados y esenciales, desde el punto de vista formal, del correspondiente proceso selectivo. No puede extenderse, sin embargo, al análisis de los aspectos de naturaleza técnica y especializada, que, en función precisamente de esa misma naturaleza, corresponde realizar a órganos especializados ad hoc de la Administración. No procede aquí, por consiguiente, revisar las valoraciones técnicas efectuadas para regular los específicos requisitos de participación y las puntuaciones en cada caso asignadas, que, en principio, corresponde en exclusiva a los respectivos órganos de convocatoria y, en su caso, de selección; pero sí debe exigirse la preceptiva motivación de aquellos requisitos y valoraciones, en orden a evitar situaciones ciertamente diferentes de la mencionada discrecionalidad técnica, como la arbitrariedad, la inobservancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en su caso, la desviación de poder, cuya concreta fiscalización sí corresponde realizar a este Orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y cabe, en consecuencia, entender vulnerado el ineludible requisito de motivación cuando el conjunto de las actuaciones practicadas permite constatar que los aledaños o actos preparatorios y desencadenantes del correspondiente juicio técnico no han tenido en cuenta los presupuestos constitucionales derivados de aquellos principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de interdicción de la arbitrariedad y de situaciones productoras de indefensión.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, no se discute la validez y eficacia de las bases específicas que rigen el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y Curso Selectivo de Formación, de cinco plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, ni tampoco se discute que se aportaron en tiempo y forma los méritos ahora pretendidos por el recurrente.

A este respecto se señala y por lo que aquí interesa, es necesario traer a colación en primer término las bases de la convocatoria que no fueron impugnadas y que por lo que aquí interesa expone en su tenor literal el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de 9 de septiembre de 2022 por el que se aprueban las Bases Específicas del proceso selectivo indicado:

“BASES ESPECÍFICAS QUE REGIRÁN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA, POR TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN Y CURSO SELECTIVO DE FORMACIÓN, DE CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE MAJADAHONDA

(...)

9. Desarrollo de la fase oposición-concurso

9.1. Fase de oposición: La fase de oposición constará de las siguientes pruebas, todas ellas de carácter eliminatorio:

(...)



9.2. Fase de concurso.

1. Solo podrán ser valorados los méritos de los aspirantes que hayan superado las pruebas de la fase de oposición, obtenidos antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, y sean acreditados documentalmente.

2. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:

a) Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos:

1. Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos:

- En la categoría inmediata inferior a la que se promocione: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.

(...)

NOVENO.- Discrepa el recurrente en orden a la aplicación de la Base Específica 9.2.2. a) sobre la carrera profesional, que se le tendría que haber valorado los servicios prestados como Policía en la Policía Nacional de Madrid durante 6 años, 4 meses y 6 días, y dado que se ha de valorar 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses en la categoría inmediata inferior a la que se promociona, al recurrente le correspondería la siguiente puntuación: - 1,20 puntos por los servicios prestados como Policía en la Policía Nacional de Madrid. - 3,20 puntos por los servicios prestados como Policía del Ayuntamiento de Majadahonda. Es decir, los méritos presentados excederían de la puntuación máxima prevista en las bases, debiéndole ser la puntuación otorgada al recurrente en el mérito "Carrera profesional" de 4 puntos

La pretensión debe ser estimada en la forma que se razonará a continuación.

Así, las plazas convocadas corresponden al Grupo C, Subgrupo C1, de los establecidos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley, y están encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Escala Básica, Clase Policía Local, Categoría Oficial/a del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda.

A las personas titulares de estas plazas le corresponderán las funciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el artículo 11 de la Ley 1/2018, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en el artículo 7 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno).

El recurrente acredita que ha prestado servicios como Policía, Escala Básica, en el Cuerpo Nacional de Policía, durante 6 años, 4 meses y 6 días y según el artículo 17.3 de la Ley



Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, “ c) La Escala Básica se clasifica en el Grupo C, subgrupo C1 ”

La Ley 1/2018 de la Comunidad de Madrid establece las escalas y categorías de los cuerpos de policía local (art. 33.1). La escala técnica comprende las categorías de comisario principal, comisario e intendente (clasificadas las dos primeras en el subgrupo A1). La escala ejecutiva comprende las categorías de inspector y subinspector (clasificadas en el subgrupo A2). La escala básica comprende las categorías de oficial y policía (clasificadas en el subgrupo C1).

La Ley precisa que "el acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública" (art. 33.2). En consonancia con este criterio, quienes a la entrada en vigor de la Ley ocupen plazas correspondientes a cualquiera de las categorías indicadas, quedarán directamente integrados en ella si tuviesen la titulación académica correspondiente (disposición transitoria primera, apartado 1). Conforme a la previsión cuestionada (disposición transitoria primera, apartado 2), si "no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen como situación ‘a extinguir’". La promoción interna queda así condicionada a que el aspirante obtenga la titulación académica correspondiente, sin que, en consecuencia, puedan tomarse en cuenta los años de experiencia o los cursos de formación.

Esta regulación se ajusta perfectamente a la regla general establecida por el legislador básico (art. 149.1.18 CE en desarrollo de los principios de mérito, capacidad e igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (arts. 23.2 y 103.3 CE), que es la titulación como condición de acceso a escalas o categorías superiores y la correlativa prohibición de que las comunidades autónomas dispensen esta exigencia, según hemos podido apreciar en múltiples ocasiones: "la ‘titulación’ se erige en requisito esencial de la ‘promoción interna’ (ex art. 92 LBRL) elemento este del ‘régimen estatutario de los funcionarios públicos’" (SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, FJ 5; 2/2012, de 13 de enero, FJ 3; 3/2012, de 13 de enero, FJ 4; 4/2012, de 13 de enero, FJ 5; 33/2013, de 11 de febrero, FJ 5, y 189/2014, de 17 de noviembre, FJ 3); "la consideración de los títulos académicos exigidos para el acceso como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios y el mandato de la exigencia de que la promoción interna del personal, derecho individual de los funcionarios, se haga atendiendo a los requisitos exigidos para acceder a la función pública y, por consiguiente, respetando la exigencia de la titulación precisa para el ingreso en el grupo al que intentan ascender [...] se relaciona con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, informadores de nuestro sistema de función pública" (STC 154/2017, de 21 de diciembre, FJ 8); una dispensa de titulación puede implicar el "desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada, que ‘menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento’" (STC 154/2017, FJ 8, citando la STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2).

El ya citado Decreto 210/2021 regula en el artículo 58. “Concurso”, inserto en el Título IV “Promoción interna y movilidad”, Capítulo II “Promoción interna”, los méritos que han de ser valorados en la fase de concurso por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Para el mérito “Carrera profesional”, refiere el artículo 58.2 del Decreto



exactamente lo mismo que las Bases Específicas, esto es, “a) Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos: 1.o Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos: — En la categoría inmediata inferior a la que se promoció: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.”.

DECIMO.- Pues bien, debe recordarse que, aunque las Administraciones Públicas disponen de un amplio margen de apreciación para establecer los baremos de puntuación de procesos selectivos de personal, esa función debe servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, como exige el artículo 103.1 de la Constitución, y que corresponde a los tribunales controlar la legalidad de esa actuación así como el sometimiento a los fines que la justifican (art. 106.1 CE) .

Entre los límites que tienen las Administraciones Públicas al ejercer esa función tienen particular relevancia los principios y valores constitucionales, así como el respeto a los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente. En particular, en la materia aquí considerada, tienen especial relieve el derecho de igualdad ante la ley (art. 14 CE) y en el acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE), así como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Ello hace que las bases de la convocatoria y por ende la valoración de los méritos deben fijar criterios objetivos que resulten adecuados a la finalidad pretendida. En el caso enjuiciado, deben valorar adecuadamente la carrera profesional de los servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior de las personas candidatas a un proceso de promoción interna para acceder a otra plaza de distinto cuerpo

De igual manera, la interpretación de las cláusulas incluidas en estas bases debe aplicar estos criterios y rechazar, por ejemplo, interpretaciones que puedan resultar contrarias a principios constitucionales o a derechos fundamentales de las personas candidatas. En ese marco resultan particularmente útiles los criterios interpretativos reconocidos en el artículo 3 del Código Civil, de manera que junto a la interpretación puramente literal de una disposición ("el sentido propio de sus palabras"), se tenga en cuenta también "el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, lo único que se nos pide es que interpretemos la base específica 9.2 de la convocatoria y su aplicación al aspirante.

La interpretación y aplicación de las bases no se incluye en la discrecionalidad técnica. La Jurisprudencia lo ha declarado de forma reiterada porque es un elemento reglado, de forma que interpretar y aplicar las bases es una operación de calificación jurídica que está fuera del espacio reservado a los saberes técnicos específicos al que debe quedar circunscrito el núcleo básico de la discrecionalidad técnica. Es decir, la interpretación de las bases de la convocatoria, como acto regulador de la convocatoria, es la parte jurídica de la tarea que se encomienda al Tribunal Calificador, y es revisable en Derecho con arreglo a categorías jurídicas.

El Tribunal Calificador es competente para establecer el sentido de las bases, pero no tiene ningún privilegio basado en la preparación técnica de sus integrantes, ni su criterio está al resguardo del control que corresponde efectuar a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (STS de 6 de febrero de 2019, Sección 4ª; 17 de julio de 2018).



UNDECIMO.- La cuestión que se debe resolver es eminentemente jurídica. Lo primero que reclama su solución es establecer el sentido literal de base específica de la convocatoria implicada en la controversia. La base específica 9.2.2 de la convocatoria para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y curso selectivo de formación, de cinco plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, en ejecución de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2021, dice así:

“9.2. Fase de concurso.

(...)

2. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:

a) Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos:

1. Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos:

- En la categoría inmediata inferior a la que se promoció: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.”

El art. 3 del Código Civil indica que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Desde un punto de vista lingüístico, el precepto del Código Civil ordena como primera pauta hallar el significado literal de la palabra, de la unidad compleja en la que se inserta, y el derivado de las relaciones sintácticas entre sintagmas, pero también ordena indagar funcionalmente el discurso y la contribución de factores extralingüísticos, que es variable y depende del contexto. El Código Civil nos indica que esos factores son sociales, históricos y de contexto legal. El significado lingüístico del texto de una norma supone llegar a lo que en filología se denomina sentido literal, mientras que la interpretación del texto de la norma es lo que Victoria Escandell y otros semánticos tienen por interpretación de sentido.

Desde un canon de interpretación formal explicativo, que nos mantiene dentro del significado literal, podemos afirmar que la base específica 9.2.2 no ofrece ninguna dificultad, pues señala con total claridad y precisión que, se puntuaran los méritos de servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior a la que se promoció. No hay oscuridad de sentido, ni ambigüedad ni cláusula abierta o potestativa de forma que pueda ser otra la posibilidad de valorar los servicios prestados como Policía en el Cuerpo Nacional de Policía, o como Policía en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, o como Policía en los Cuerpos de Policía Local del resto de Comunidades Autónomas o incluso los servicios prestados en otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad

Y los servicios prestados en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas, siempre que sean en la Categoría inmediatamente inferior a la que se promoció.



La valoración como mérito de la carrera profesional de los servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior a la que se promociona también resulta expuesta de una manera literal y descriptiva y que esta base responde a las previsiones del art. 58 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, es que en este artículo previsto para la promoción interna como es el caso, y por tanto, para promocionar dentro de la escala básica (Oficial - policía) la norma no incluye que para la valoración de los méritos del aspirante sea requisito necesario que los servicios previos prestando sean en los Cuerpos de la Policía Local. NO. La norma lo que prevé es que se tienen que valorar los servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior a la que se promocione SIN EXIGIR LA PROCEDENCIA DE UN DETERMINADO CUERPO POLICIAL. Esto es, nada se declara ni específica ni en este artículo del Decreto 210/2021, ni en la base específica 9.2 a) que aquí a este pleito nos trae, QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS los sean en un determinado Cuerpo Policial, como sí ocurre por este Decreto para el ingreso por promoción interna en la Categoría Ejecutiva (Inspector-Comisario) donde en sus arts. 34 y 35 se manifiesta que se puntuarán los méritos “a) Servicios prestados en los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid”.

DUODECIMO.- Es interesante resaltar igualmente y reforzando lo anterior que el propio texto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda del día 9 de septiembre de 2022 por el que se aprueban las Bases Específicas del proceso de promoción interna que aquí nos trae, en su Base Específica 2 se dispone:

“2. Normativa aplicable

La convocatoria de la plaza se registrá por estas bases, y en lo no regulado en las mismas, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases del Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGI); Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid; (...).”

Desde un canon de interpretación formal explicativo, tampoco tal base específica 2 presenta dificultades, pero, teniendo en cuenta el sentido que le atribuye la parte demandada y parte codemandada en su contestación respectiva y las alegaciones que arroja la parte recurrente sobre su aplicación en el proceso selectivo, debemos incidir en que, según un modelo de interpretación funcional, la base 9.2.2 no dice lo que la parte demandada afirma que dice. Es necesario que lo precisemos y lo hagamos desde el principio.



Debemos interpretar el discurso dentro de un contexto y, por ello, debemos destacar que la base específica 9.2.2 se inserta dentro de las normas reguladoras del proceso selectivo por promoción interna que atañen al desarrollo de las pruebas para el ingreso en cinco plazas de Oficial de Policía Local de Majadahonda.

En concreto su finalidad es establecer cuáles son los méritos a valorar en la carrera profesional para la cobertura de cinco plazas de la categoría de Oficial de la Policía Local.

Para empezar, el proceso selectivo que nos ocupa, constituye un supuesto de promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, pues este proceso requiere “a) Ser miembro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar. b) Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar.”

Los procesos de promoción interna se configuran en ejercicio del derecho de los empleados públicos a dicha promoción, ofreciendo la oportunidad de ascender desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, a otro superior (en este caso categoría de Oficial de Policía del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda) al que no pertenecen los/las aspirantes.

Las personas aspirantes que por sus circunstancias particulares han pertenecido a otros cuerpos de Policía, presten servicio activo en ellos o no, no participan en el presente proceso en su virtud, sino por pertenecer al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar, con al menos dos años de antigüedad en dicha categoría, requisitos estos recogidos en la Base Específica 3 “Requisitos de los aspirantes”.

Teniendo en mente lo anterior, la no valoración de los servicios prestados en la categoría de Policía, ya sea como Policía Nacional como Policía Local de otros Ayuntamientos, en este caso, Policía Nacional, no se ha realizado en incumplimiento estricto de lo establecido al respecto en la Base Específica 9.2.2 que establece:

a) *Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos:*

1. *Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos:*

- *En la categoría inmediata inferior a la que se promocióne: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.*

La base 9.2.2 no se refiere a la categoría inmediata inferior de Policía Local o Policía Municipal, sino a la categoría inmediata inferior a la que se promocióne, siendo por tanto de conocimiento general y en particular para las personas aspirantes a este proceso selectivo, que se valorarían servicios prestados en la categoría inmediata inferior, por lo que los aspirantes y las aspirantes que hayan acreditado que han prestado servicios como Policía en otras Administraciones Públicas, conocían de antemano que tales servicios en ellos prestados serían valorados. Dicho de otro modo, la Administración demandada con el acuerdo y publicación de tal Base Específica realizó una manifestación de juicio y de conocimiento



concretada en un expreso reconocimiento de derechos, por lo que no puede después obviarse como si no constituyera un acto previamente acordado, ni mucho menos desconocerse por medio de una interpretación restrictiva o limitativa con respecto al alcance de aquel reconocimiento anteriormente acordado vulnerando el principio de buena fe y de confianza legítima del recurrente, como ha sucedido en el presente supuesto.

DECIMOTERCERO.- A lo expuesto debe añadirse el criterio amplio que la base específica cuestionada valora los servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior en ámbitos no solo del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Majadahonda sino en todos los cuerpos policiales. En ese contexto tan generoso con otras situaciones, que no se cuestionan en este proceso, resulta difícil de aceptar que los servicios prestados por el recurrente como Policía del Cuerpo Nacional de Policía no merezca puntuación alguna según la interpretación dada por el Ayuntamiento demandado y por la parte codemandada, y es que no valorar los servicios prestados y la experiencia profesional adquirida por el recurrente como Policía del CNP resulta difícil considerar que ello sea una razonable interpretación, y en definitiva se haya acreditado una justificación objetiva y razonable por el Ayuntamiento demandado, y que pueda servir de base para justificar su no valoración, pues precisamente y en relación a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada tal valoración de méritos, es preciso hacer mención que nuestra Constitución, en su art. 104.1, dispone que el mantenimiento de la seguridad pública o, en términos, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana, constituye un verdadero servicio público cuyo titular es el Estado, tal y como se dispone en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ahora bien, dicha competencia exclusiva no obsta para que las Comunidades Autónomas coadyuven a garantizar la seguridad pública a través de la posibilidad prevista en el propio art.149.1.29ª de la Constitución de crear policías propias en la forma que establezcan los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica. De hecho, el art. 148.1.22ª de la Norma Fundamental atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

En este aspecto, la Ley Orgánica 2/1986, tras declarar, como se ha destacado, que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, añade que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos, respectivamente, en sus Estatutos de Autonomía y en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello en el marco de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica 2/1986. A este respecto resulta obligada la referencia a la STC 175/1999 que ha delimitado los ámbitos competenciales respectivos.

Congruentemente, se declara que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, así como los Cuerpos de Policía dependientes adscritos al Cuerpo Nacional de Policía en las Comunidades Autónomas (Andalucía, Valencia, Asturias, Galicia, Aragón), policías autonómicas independientes (País Vasco, Cataluña, Navarra, Canarias) y de las Corporaciones Locales. Se impone en este aspecto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que ajusten su actuación al principio de cooperación recíproca y coordinación, debiendo prestarse el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos previstos legalmente, sin perjuicio, además, de la



obligación de auxilio y colaboración que corresponde a las funciones de vigilancia, seguridad y custodia realizadas por otras personas y entidades.

En efecto, el principio de coordinación reconocido en el art.103.1 de la Constitución adquiere especial sentido e intensidad en el ámbito de la preservación de la seguridad pública o ciudadana. El establecimiento de órganos de coordinación entre las distintas policías, el intercambio de información, el auxilio mutuo y, en fin, la actuación coordinada, coadyuvan para alcanzar el fin último perseguido por la Constitución, como es garantizar dicha seguridad y conexo con ello la protección en el libre ejercicio de los derechos y libertades. Existe una evidente conexión entre ambos conceptos, pudiendo afirmarse que el mantenimiento de la seguridad pública es elemento indispensable para permitir el pleno ejercicio de los derechos y libertades, meta impuesta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (y al Gobierno del que dependen) por el citado art. 104.1 de la Constitución.

El avance y plasmación de las funciones en el ámbito de la seguridad pública a través del ejercicio de la competencia exclusiva de coordinación de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Madrid y que le atribuye el artículo 26.1.28 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como bajo el amparo de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas contenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha tenido lugar en la ORDEN 5150/2024, de 23 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se aprueba la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid para el año 2025 y tal y como reza la misma:

“Por todo ello, teniendo en cuenta que las policías locales de la Comunidad de Madrid son actores clave en la seguridad pública y que desempeñan un papel fundamental en la prevención del delito y en la protección de los derechos de los ciudadanos, se considera necesario aprobar la Estrategia de Seguridad Integral en la Comunidad de Madrid para el año 2025, lo que permitirá consolidar los resultados alcanzados en los años de vigencia de la actual estrategia y reforzar las actuaciones que están realizando los ayuntamientos con sus Cuerpos de policía local posicionándolos mejor para afrontar los retos de futuro.”

Y siendo de destacar:

“II. Objetivos estratégicos y medidas

El desarrollo de la Estrategia de Seguridad Integral responde a 7 objetivos estratégicos:

(...)

6. Coordinación intercuerpos de seguridad y emergencias. Seguir impulsando la coordinación entre los diferentes cuerpos de seguridad que actúan en la región (policías locales, agentes forestales y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado) a través de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 y, en particular, en los planes de protección civil para hacer frente a grandes emergencias y eventos de riesgo que afecten a varios municipios o a toda la región

(...)



III. Objetivo, alcance y desarrollo de las medidas

(...)

4. *El impulso de las competencias propias de las policías locales, reconociendo entre sus objetivos:*

a) *Mantener y mejorar la seguridad ciudadana en los pueblos y ciudades de la Comunidad de Madrid.*

b) *Incrementar las actuaciones en materia de seguridad vial.*

c) *Incrementar las actuaciones preventivas del delito y del riesgo, así como proyectos de lucha contra la violencia de género y protección de colectivos vulnerables.”*

Para el alcance y cumplimiento de estos objetivos, resultaría entonces incoherente que una Administración pública no valorase los servicios prestados en la categoría inmediatamente inferior a la promocionada como Policía del CNP, como podría desprenderse de una interpretación de las bases de una convocatoria de proceso selectivo por promoción interna como pretende la Administración demandada. Antes, al contrario, de la interpretación literal de la Base Específica 9.2.2 se aboga por tal inclusión de valoración y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada pues la relevancia de las funciones prestadas en otro Cuerpo Policial en la categoría inmediatamente inferior exige que esa experiencia sea reconocida como mérito de la carrera profesional para el acceso por promoción interna a la categoría de Oficial de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda.

DECIMOCUARTO.- Finalmente, el art. 3 del Código Civil exige que la hermenéutica jurídica se realice "atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad" de las disposiciones interpretadas. En el caso enjuiciado, los criterios de evaluación de en un proceso selectivo de acceso a categoría superior de la función pública se deben regir por los principios de mérito y capacidad, como impone el artículo 103.3 de la Constitución.

Es indudable entonces que si lo que debe pretender la Base Específica cuestionada es establecer criterios objetivos que permitan apreciar el mérito y capacidad de los candidatos que concurren al proceso selectivo, en la valoración de los servicios prestados como Policía en la categoría inmediatamente inferior, deben considerarse los servicios que se hayan podido prestar como Policía en otros Cuerpos Policiales. Si el baremo no incluye diferenciación o expresión discriminatoria o aspecto de forma singularizada de que se valoren únicamente los servicios prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Madrid, en la categoría inmediatamente anterior y solo recoge "los servicios prestados la categoría inmediata inferior a la que se promocione", habrá que entender comprendido en ese apartado la experiencia del personal Policía (que reuniendo los requisitos de "Ser miembro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar y Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar que haya prestado") que haya prestado los servicios propios de su categoría en cualquier Administración Pública/Cuerpo Policial.



Por lo tanto, cuando la norma es clara y no deja lugar a dudas, se han de valorar los servicios prestados por el recurrente como Policía del CNP en categoría inferior a la promocionada. Recordando el principio doctrinal *In claris non fit interpretatio*: si una norma es precisa y clara, el intérprete no puede insertar otras visiones distorsionadoras; si resulta diáfana y cristalina, no es preciso formular más enfoques. Y es que la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del TREBEP.

No en vano una de las principales tareas que incumbe a los órganos judiciales, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.1 del Código Civil, es la de adecuar la interpretación de las normas a la realidad social, siempre dinámica y cambiante, en una búsqueda de aquellas soluciones que se ajusten de forma más precisa a los principios que informan el ordenamiento jurídico, legitimando la tarea judicial de llevar a cabo el impulso constante a fin de encontrar las soluciones que se entiendan en cada momento más idóneas y más justas.

De ahí que, en estos casos, haya precisado la Jurisprudencia, como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1983, refiriéndose a otra anterior de 17 de enero de 1983 del mismo

Tribunal, acogiendo a la doctrina legal orientadora de la interpretación judicial, “que todas las normas jurídicas que admitan una pluralidad de sentidos han de interpretarse de la forma que sea más conforme con los principios generales del ordenamiento jurídico, pues éste debe entenderse como un conjunto armónico de preceptos entrelazados por el denominador común de servir a la idea de justicia”.

A mayor abundamiento, donde la Ley no distingue, no debe distinguir el aplicador. El Tribunal Supremo, ha declarado que la interpretación de las bases de una convocatoria debe conjugarse con el principio de flexibilidad. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de enero de 2014 (rec. 1058/2013) indicó:

"(...) esta Sala tiene sentado el criterio de que las bases aplicables a los procesos selectivos deben

ser interpretadas con criterios de racionalidad que eviten exclusiones que puedan resultar desproporcionadas

(...)

Por otra parte, la decisión que adopta, como expresamente señala, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala en la sentencia de 11 de octubre de 1991 y representado por la conveniencia de evitar, en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas.

(...)

Y ha de subrayarse que el anterior criterio judicial está determinado por la importancia que ha de darse a los derechos fundamentales y por la meta de lograr la mayor eficacia de los mismos que debe perseguirse en toda actividad jurisdiccional de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico (artículos 53 CE (EDL 1978/3879) y 7 LOPJ)".



La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2013 (rec. 2163/2012), recuerda la necesidad de hacer una interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la función pública:

"(...) debe también subrayarse que la interpretación más favorable a su efectividad que ha de regir

en materia de derechos fundamentales impone que las exigencias formales de cualquier convocatoria de acceso a la función pública no sean aplicadas más allá de lo que son sus términos concretos, ni les sean atribuidas, mediante aplicaciones extensivas o interpretaciones injustificadamente rigoristas, una consecuencia tan grave como lo es la exclusión del proceso selectivo, pues con esos criterios hermenéuticos se obstaculiza el derecho de acceso a la función pública (Artículo 23.2 CE (EDL 1978/3879))"

El Tribunal Supremo hace hincapié en interpretar favorablemente las exigencias formales de las convocatorias de acceso a la función pública, obviando cualquier interpretación rigorista.

DECIMOQUINTO.- Por todo lo anterior, en consecuencia, es correcta la tesis sostenida por la parte recurrente de que el Tribunal Calificador debía haber valorado los servicios prestados como Policía del Cuerpo Nacional de Policía durante 6 años, 4 meses y 6 días.

Por ese motivo, no se puede adoptar un pronunciamiento íntegro en los términos solicitados por la demanda y procede una retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se proceda a computar tales servicios del demandante asignándole la puntuación que proceda en la fase de concurso y después el nuevo puesto que le corresponda en el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y Curso Selectivo de Formación, de cinco plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, regulado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de 9 de septiembre de 2022, en el que se comprobará si debe considerarse que el actor superó el proceso selectivo y el orden que ocuparía en ese último caso. Esta decisión no afectará al resto de aspirantes que hayan participado en las pruebas y a los que hayan superado las mismas, ya que en caso contrario se conculcaría el principio de seguridad jurídica. Por este motivo procede anular el acto administrativo impugnado por el recurrente en esta causa que deben mantenerse en su integridad para el resto de aspirantes seleccionados, salvo en lo que afecte a la situación individual y particular del ahora demandante y citada sobre la asignación de la puntuación y en su caso la superación del procedimiento selectivo que aquí nos trae.

DECIMOSEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), dada la estimación parcial de la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Asimismo, no se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 139.1, atendiendo además a la especial complejidad jurídica del asunto enjuiciado en este proceso y a las serias dudas de derecho planteadas en el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que, **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y como codemandado, [REDACTED], contra la resolución recurrida e identificada en el FD Primero de esta Sentencia, que expresamente se anula por no ser conforme a Derecho, que debe mantenerse en su integridad para el resto de aspirantes seleccionados, salvo en lo que afecte a la situación individual y particular del ahora demandante y en consecuencia, **ORDENO la retroacción de las actuaciones al pertinente momento procedimental, al objeto de que por la Administración demandada proceda a baremar y aplicar, a todos los efectos**, como méritos de Carrera profesional (Base Específica 9.2.2) los servicios prestados por el recurrente como Policía en el Cuerpo Nacional de Policía durante 6 años, 4 meses y 6 días, **asignando** al recurrente la puntuación que proceda en la fase de concurso y **después el nuevo puesto** que le corresponda en el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y Curso Selectivo de Formación, de cinco plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, regulado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de 9 de septiembre de 2022, en el que se comprobará si debe considerarse que el actor supero el proceso selectivo y el orden que ocuparía en ese último caso. Esta decisión **no** afectará al resto de aspirantes que hayan participado en las pruebas y a los que hayan superado las mismas, ya que en caso contrario se conculcaría el principio de seguridad jurídica. **Sin** costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por presentado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-94-0195-24 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 80, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están **exentos** de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La MAGISTRADA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]